

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa a folios 34 a 40 del encuadernado, escrito radicado por la Dra. Mary Luz Forero Guzman, quien actúa como apoderada de la parte actora, proponiendo incidente de nulidad por las razones allí expuestas, para lo cual, previo a resolver sobre la misma, se ordena correr traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 129, 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo peticionado en el escrito que antecede y visto a folio 121 del cuaderno principal, con solicitud de reconocimiento de personería, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, RECONÓCESE personería a la Doctora ANA MARIA DAZA GOENAGA identificada con C.C. N° 1.082.877.893 y con T.P. N° 353.989 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada señor Eduard Fernando Gomez Torres, identificado con C.C. N° 1.072.189.535, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa escrito a folios 123 a 127 del encuadernado, con petición de levantamiento de embargo o de disminución del mismo, por las razones expuestas vistas en el escrito, así las cosas, póngase de presente a la parte actora, el escrito allegado por el aquí demandado, para que se manifieste al respecto, y en tanto se resuelve acerca de lo peticionado, no se han de entregar títulos judiciales, por lo anterior, concédase a la parte actora, el termino de diez (10) días hábiles para que se manifieste al respecto, los cuales inician a la ejecutoria de esta providencia, una vez fenecido este término, ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

De otra parte, de la petición obrante a folio 128 del encuadernado, por parte de la actora donde solicita la entrega de títulos, se le indica que, se ordenó la **NO** entrega de títulos judiciales hasta tanto se resuelva de fondo la petición cursante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada jurídicamente para este asunto por su apoderado general el Dr. Julian Camilo Guerrero Remolina, identificado con C.C. N° 7.187.517, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ y MARIA ELVIA MONTOYA RAMIREZ, identificados con la C.C. N° 3.179.822 y 39.725.326 respectivamente, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 031636100016288 suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido en enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente para este asunto por el Dr. Julian Camilo Guerrero Remolina y en contra de JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ y MARIA ELVIA MONTOYA RAMIREZ, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Mediante auto del día veinticuatro (24) de agosto de 2.023, en ejercicio del control de legalidad, se dejó sin valor y efectos el auto que antecedió, el cual había dispuesto seguir adelante la ejecución, y en su lugar, resolvió conceder el amparo de pobreza solicitado y en favor de los demandados, recayendo esta designación en la Dra Lilia Clemencia Salinas Tejada, quien se le posesionó y notificó del auto de mandamiento ejecutivo, el día catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023), teniendo en cuenta que los demandados ya habían sido notificados personalmente de dicha providencia, en las instalaciones del Despacho; la abogada designada en amparo de pobreza, contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni allegar prueba alguna del pago de la obligación (folio 91).

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente

exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar la orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Sin condena en costas de conformidad al artículo 154 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso monitorio, citando a las partes para audiencia de que trata el artículo 421 en concordancia con el artículo 392, 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 08:30am del día 15 del mes de Abril del año 2.024.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se resolverá sobre las excepciones propuestas, se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y fallo.

De otra parte, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 206 del encuadernado, con renuncia y paz y salvo presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia del Dr. WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON, quien se identifica con C.C. N° 79.306.925 y con T.P. N° 58.215 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S. identificada con NIT N° 832.008.711-3, entidad representada legalmente por Manuel Felipe Arcila Gago, quien se identifica con C.C. N° 1.022.329.702 y a quien se le había reconocido personería mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2.019, lo anterior bajo los parámetros del Artículo 76 del Código General del Proceso.

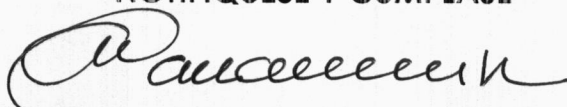
"...Artículo 76. Terminación del poder

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Por último, de las peticiones que hace la parte demandada, referente a solicitar copia magnética del expediente, por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, sería del caso entrar a señalar fecha para diligencia de remate, pero se tiene que el último avalúo del predio trabado en esta litis, no se encuentra vigente, necesario se hace que la parte actora, actualice dicho avalúo en aras de garantizar el debido proceso al momento de llevarse a cabo el remate del predio trabado en esta litis, por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que actualice el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula 051- 9717.

Ahora bien, comoquiera que por auto del día veinticinco (25) de mayo de 2.023, se había autorizado librar oficio al IGAC, solicitando el avalúo catastral vigente del predio en cuestión, por Secretaria procédase de conformidad con lo allí dispuesto, asimismo, la parte actora deberá gestionar los actos tendientes a allegar en legal forma el avalúo que pretenda hacer valer de conformidad al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, téngase en cuenta y póngase en conocimiento del interesado, lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, en su decisión frente a la acumulación de procesos, quien dicto en su providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2.023:

"...1. NEGAR la solicitud de acumulación de procesos presentada por GILBERTO GOMEZ SIERRA..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la documental obrante en el expediente vista a folios 92 a 106, proveniente de la Comisaria Doce de Familia de Barrios Unidos, de Bogotá D.C., con Informe de Visita Domiciliaria en cumplimiento a la orden emitida por este Despacho Judicial y remitida mediante Despacho Comisorio, la misma incorpórese a estas diligencias.

Ahora bien, dando continuidad con el trámite respectivo del presente proceso de cuidado y custodia en favor de menor, se ha de citar a las partes para continuación de audiencia (VIRTUAL) que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, señalando la hora de las 08:00a.m. del día 22 del mes de Abril del año 2.024.

Se ha de tener en cuenta que ya se encuentran recabados los testimonios decretados, se dio cumplimiento a la prueba de oficio, referente a la visita social del actual domicilio del menor, por lo que una vez culminada en legal forma todas las etapas procesales, se han de escuchar a las partes en alegatos de conclusión y en la medida se dictara el respectivo fallo en este asunto.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se corrió traslado a la parte actora de la petición realizada por el extremo pasivo, obrando escrito con las manifestaciones realizadas por la señora Marentes Rodriguez, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso de alimentos, a fin de resolver sobre la exoneración de cuota alimentaria, se ha de citar a las partes para audiencia (VIRTUAL) que trata el artículo con el artículo 390 parágrafo 2°, del Código General del Proceso, señalase la hora de las 08:30am del día 27 del mes de Mayo del año 2.024.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

"...Articulo 390.-

Parágrafo 2°. - Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por evacuar la diligencia señalada el pasado cuatro (04) de septiembre de 2.023, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, por lo que se ha de citar a las partes para continuación de audiencia (virtual) en los términos señalados en la anterior, diligencia, en consecuencia, señalase la hora de las 08:00am del día 17 del mes de Junio del año 2.024.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

De otra parte, se observa escrito presentado por el señor Marlon Andre Castillo Abril, visto a folios 116 a 117 del encuadernado, quien manifiesta oponerse en la presente demanda, por ser el propietario del 80% del predio trabado en esta litis, además de poner de presente la manera en que adquirió dicho predio, necesario se hace que el señor Castillo Abril, allegue las pruebas pertinentes que permitan probar lo que alega, tal y como lo menciona en su escrito donde habla de escrituras públicas, además de las que pretende hacer valer en beneficio de sus derechos, además deberá indicar como pretende hacerse parte en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, abril cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho, petición allegada por el Doctor LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA, identificado con T.P N° 42.944 del C.S. de la J., con incidente de regulación de honorarios, por lo que el Despacho procederá a resolver sobre su admisión.

ANTECEDENTES

Al Doctor LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA, se le reconoció personería jurídica para representar a la parte demandante, mediante auto del día dieciséis (16) de junio de 2.022, el cual libro mandamiento de pago con obligación de hacer en contra de los señores Jairo Arturo Herrera y blanca Ilba Camargo.

Posteriormente se notificaron los demandados, quienes contestaron la demanda a través de apoderado, proponiendo excepciones, de las cuales se ordenó correr traslado mediante auto del día veinte (20) de octubre de 2.022, siendo descorridos por un apoderado diferente al hoy incidentante y fuera de termino, por lo que por auto del día once (11) de mayo de 2.023, se señaló la primer fecha de audiencia para el día cuatro (04) de septiembre de 2.023, diligencia donde se reconoció personería al nuevo apoderado de la parte actora Dr. Nobbile Javier Todaro Gonzalez, identificado con T.P. N° 65.337, siendo en esta misma fecha que el aquí incidentante, allega escrito con solicitud de incidente de regulación de honorarios, arguyendo que su poderdante no le ha cancelado los honorarios pactados, además indicando que ha realizado todas las gestiones encaminadas a la defensa de su poderdante hasta el día en que le fue revocado el poder en audiencia razón por la cual, allegó su escrito de incidente de regulación de honorarios, encontrándose pendiente de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76.

"Artículo 76: Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como

base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere 1) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido,

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

Al Doctor Angel Villalba, se le reconoció personería, mediante auto del día dieciséis (16) de junio de 2.022, allegando la radicación del presente incidente, una vez le fue revocado el poder en audiencia del día cuatro (04) de septiembre de 2.023.

A su turno, el artículo 129 se encarga de regular los requisitos de la solicitud y el trámite que se debe impartir a la misma, como se transcribe a continuación:

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Así las cosas y una vez verificado el escrito de incidente de regulación de honorarios allegado por el Doctor Angel Villalba, cumple con los requisitos, por lo cual se dará apertura al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA, identificado con T.P N° 42.944 del C.S. de la J., que obra a folios 109 a 110 del encuadernado.

SEGUNDO. Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ